

Nota a Despacho. Popayán, 5 de septiembre de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Informando que mediante providencia del 8 de julio de 2022, proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil familia, se decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto datado 9 de mayo de 2022. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00112-00

AUTO No. 1054.

Decidida la apelación por el superior del auto calendado 9 de mayo de 2022, dictado en este proceso, comunicada su revocación, y devuelta a esta instancia la actuación surtida en dicha Corporación, debe el Despacho, en consecuencia, observar lo dispuesto en el art. 329 del CGP

Por tanto, acatando lo ordenado por las SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, y siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4º de la Ley 54 de 1990, se admitirá la demanda incoada, ordenando dar el trámite de ley, teniendo en cuenta que en termino oportuno fue corregida la misma, observando que se encuentra a juicio del Superior jerárquico, con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del CGP,.

De igual manera cabe anotar, que si bien es cierto, en esta clase de asuntos es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se dará aplicación al parágrafo 1º del art. 590 del CGP toda vez que existe solicitud expresa de medidas cautelares.

Ahora bien, atendiendo que existe solicitud de medidas cautelares y que se ha señalado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, la cuantía en la que se estima el presente asunto, se ordenará de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso, que se preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor señalado con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica, caso en el cual se decretarán las medidas cautelares que sean procedentes y se encuentren en posibilidad de ser decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA RENDON en contra del señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA .

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA y córrasele traslado de la demanda, y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, (inclusive auto inadmisorio y subsanación de demanda) para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 291 del CGP.

Cuarto.- Ordenar que la parte actora PRESTE CAUCION, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P en el término de cinco (5) días y por cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$36.509.700, oo), hecho lo cual se decretarán las medidas que sean procedentes y posibles.

Quinto.- Para la notificación a la parte demandada, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo .- RECONOCER personería a la abogada, Dra. **MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ** para que intervenga en el presente proceso como apoderada judicial de la señora **SANDRA MILENA RENDON** conforme los términos del poder a ella conferido.

Octavo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489dcf1d079649f6dce64fd0ce088330d60164ba59313e3bf45fed56e61c59e4**

Documento generado en 06/09/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>